Año económico de 1879-80. Lúnes 9 de Febrero. Núm. 186.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de* 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16, —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 Diciembre de 1878. (1)

CAPÍTULO III.

De la rectificacion de las declraraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsa de documentos y de las tachas.

Art. 839. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados y del Ministerio fiscal.

Art. 840. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificacion de los testigos; haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los repreguntados deben contestar á ellas.

Art. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificacion, deberá practicarse de oficio la *informacion de abono*, que consiste en la justificacion de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veraz y digno de crédito.

Art. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba de *tachas* respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará este, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes.

Art. 843. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 844. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal.

CAPÍTULO IV.

De la acusacion y la defensa.

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que se señalará segun el volúmen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco mas, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

De las vistas y sentencias.

Art. 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ello el dia mas próximo que sea posible.

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó prue-

(1) Véase el número anterior.

las que estime oportunas la junta ... responsabilidad.

Art. 850. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal. Hablarán en ella primeramente el Ministerio fiscal; despues el acusador privado, si lo hubiere, y el defensor ó defensores de los reos.

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

1.° Inspeccion ocular.

2.° Confesion de los acusados.

3.° Testigos fidedignos.

4.° Juicio pericial.

5.° Documentos fehacientes.

6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

1.° Que haya mas de uno.

2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.° Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

Art. 852. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *Resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.° Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.° La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.° La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á que ... la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieran cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito si tuvieren relacion con este por cualquier concepto.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 853. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

CAPÍTULO VI.

De la segunda instancia en las causas criminales.

Art. 854. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguno de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso, pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 855. Cuando vista la causa entendiese el Tribunal superior que debió haberse aceptado á la prueba propuesta ó ampliado el término y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 836, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 856. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 853, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 857. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 858. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto.

CAPÍTULO VII.

De las causas contra reos ausentes.

Art. 859. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este se archivarán hasta que sean habidos ó se presenten á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

TÍTULO V.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 860. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales.

Art. 861. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1.° En las sentencias definitivas.

2.° En las sentencias de competencia.

3.° En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 817.

4.° En los autos de sobreseimiento.

5.° En los de no admision de querella.

6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.° En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, segun las disposiciones de la ley.

Art. 862. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados

la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 863. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.° del artículo 851, cuando, dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 864. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.° del art. 861, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 865. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.°, 5.° y 6.° del art. 861 cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 866. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.° del art. 861, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 262, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 265.

Art. 867. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresadas designadas en la ley.

Art. 868. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.° Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.° Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 869. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 870. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda.

Art. 871. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.° El Ministerio fiscal.

2.° Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.° Los que, sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.° Los herederos de los comprendidos en los números anteriores.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de 3 del actual, he acordado admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho la solicitud presentada á las diez del mismo dia por D. Manuel Zapatero y Albear á nombre y representacion de D. Justo Rodriguez de Rada, vecino de Leon, pidiendo el registro de 24 pertenencias de aluvion argentifero, con el nombre de «Wilsson núm. 12,» sitas en el término de Rubiana, distrito del mismo y paraje llamado Rigueiral, para lo cual verifica su designacion tomando como punto de partida la esquina S. O. del puente de Regueiral relacionándolo con una visual sobre el alto del pico del monte Cunaya, á los 29°, y otra visual sobre el pueblo de Aliciè á los 196°, desde el punto de partida se tomará otra visual sobre una bodega que se divisa desde otro punto de partida á los 217°, sobre esta última visual rio arriba se medirán 700 metros para colocar en su término la primera estaca, desde esta á los 90° hácia el Este se medirán 100 metros para colocar la segunda estaca, desde ésta á los 90° hácia el S. se medirán 1.200 metros para colocar la tercera estaca, desde ésta á los 90° hácia el O. se medirán 200 metros para colocar la cuarta estaca, desde ésta á los 90° hácia el N. se medirán 1.200 metros para colocar la quinta estaca y desde ésta se medirán 100 metros que terminando en la primera estaca deja cerrado el perímetro de las pertenencias pedidas.

Lo que se hace público para que las personas que se consideren perjudicadas con el registro de que se trata, acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, segun lo prevenido en la ley del ramo y más disposiciones vigentes.

Orense Febrero 4 de 1880.

El Gobernador
VICTOR NOBOA LIMESES.

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de 3 del actual he acordado admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho la solicitud presentada á las diez de la mañana del mismo dia por don Manuel Zapatero y Albear á nombre y representacion de don Justo Rodriguez de Rada, vecino de Leon, pidiendo el registro de 26 pertenencias de aluvion argentifero con el nombre de «Wilsson núm. 13,» sitas en el término del Barco de Valdeorras, distrito del mismo y paraje llamado Fillena; verifica su designacion tomando como punto de partida la esquina N. O. del cementerio del pueblo de Villanueva á los 23°, otra visual sobre la casa de Marcos Nuñez, vecino de Vilobal á los 62°, y otra sobre la cueva de los herederos de D. Sebastian Dominguez, vecinos de Vilobal á los 2°, desde el punto de partida siguiendo el curso [illegible] y sobre su eje hácia el pueblo de Vilobal se medirán 1.300 metros para colocar la primera estaca, desde ésta con un ángulo [illegible] se medirán á la derecha del arroyo [illegible] metros para colocar la segunda estaca, desde la primera idem á la izquierda del arroyo se medirán otros 50 para colocar la tercera, desde el punto de partida rio Cigñeña, abajo en direccion al pueblo del Barco se medirán 1.300 metros para colocar la cuarta, desde ésta con un ángulo de 90° se medirán á la derecha del arroyo Cigñeña y desde la cuarta estaca con un ángulo de 90° se medirán á la izquierda otros 50, para colocar la sesta; de modo que uniendo por rectas la 1.ª, 2.ª, 6.ª, 4.ª, 5.ª, 3.ª y esta última con la 1.ª estaca deja cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace público para que las personas que se consideren perjudicadas con el registro de que se trata acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, segun lo prevenido por la ley del ramo y más disposiciones vigentes.

Orense 4 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

QUINTA SECCION

AYUNTAMIENTOS.

Beariz.

La lista de electores para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales, conforme con el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, en su regla 1.ª y 2.ª, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 8 del corriente hasta el 28 del mismo, para que puedan enterarse de ellas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Igualmente debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del padron de riqueza base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880 á 1881, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las notas debidamente justificadas con documentos inscritos en el Registro de la propiedad y demás reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no serán oidas.

Beariz Febrero 5 de 1880.—El Alcalde, Bernardo Otero.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS MUNICIPALES.

—

Don Hipólito Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Maside.

Certifico: que en el expediente juicio verbal promovido á instancia de Manuel Vilelo, vecino de Dacon, contra Antonio Fernandez de la misma vecindad se dictó la siguiente sentencia:

«En la villa de Maside á 30 de Diciembre de 1879. D. Eduardo Portabales, Juez municipal de la misma, ha visto el anterior juicio, y

Resultando que D. Manuel Vilelo, propietario y vecino de Dacon, demandó en juicio verbal á su convecino Antonio Fernandez (a) Partacho, sobre pago de 265 reales y medio que de géneros llevados al fiado le estaba adeudando segun liquidacion de cuentas al efecto practicadas:

Resultando que citado por cédula el demandado compareció á la celebracion del juicio, por lo qne el actor pidió la continuacion del mismo en rebeldía lo que fué estimado, presentando para justificar su reclamacion dos testigos sin tacha, los que de juramentados y examinados declararon lo que consta de antecedentes:

Considerando que el actor justificó su reclamacion á medio de lo depuesto por los testigos, y

Considerando que es un principio inconcurso de derecho que el hombre á tanto se obliga á cuanto queda obligado, por lo mismo:

Falla que debe declarar y declara haber lugar á la demanda, y en consecuencia condena á Antonio Fernandez, demandado, á que pague á Manuel Vilelo, demandante, las 66 pesetas 37 céntimos, ó sean 265 reales y medio reclamados con las costas.»

Por esta sentencia que á las partes se notifique en la forma ordinaria, dicho señor así lo dispuso y firma de que yo Secretario certifico.—Eduardo Portabales.—Hipólito A. Pereira, Secretario.

Así resulta de la sentencia inserta. Y para que sea inserta en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente que firmo prévio el V.° B.° del Sr. Juez.

Maside Febrero 4 de 1880.—Hipólito A. Pereira, Secretario.—V.° B.°, Eduardo Portabales.

Don Ramon Gonzalez, Juez municipal, suplente de este distrito de Padrenda, que administra justicia por indisposicion del propietario.

Certifico: que en este Juzgado se sustanció juicio verbal entre D. Carmelo Melciro, vecino de Coucieiro, y en rebeldía de Francisco Dominguez, vecino de la Nogueira de Padrenda, en el cual recayó la sentencia que dice:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Padrenda á 21 de Enero de 1880. D. Ramon Gonzalez, Juez municipal suplente que administra justicia, habiendo visto el precedente juicio verbal propuesto por D. Carmelo Meleiro, vecino de Coucieiro, contra Francisco Dominguez, vecino de la Nogueira de Padrenda, sobre pago de 250 pesetas, por ánte mi Secretario dijo:

Resultando que D. Carmelo Meleiro, propietario y vecino de de Coucieiro, de esta parroquia de Padrenda, demandó en juicio verbal á Francisco Dominguez, vecino de la Nogueira de dicha parroquia de Padrenda, sobre pago de la cantidad de 250 pesetas procedentes de la venta de una mula, cuyo pago se obligó á verificar en todo el mes de Setiembre último y sin perjuicio de otras reclamaciones:

Resultando que mediante no fué hallado en su domicilio fué citado á medio de cédula entregada á la mujer del mismo, segun aparece consignado en diligencia formal:

Resultando que por la falta de comparecencia del demandado pidió el demandante se le declarase rebelde á lo que accedió el Juzgado:

Resultando que por el demandante se han presentado dos testigos:

Considerando que el demandante ha probado cumplidamente que el demandado le es deudor de la indicada cantidad de 250 pesetas:

Falla que debe condenar y condena al demandado Francisco Dominguez al pago de la cantidad de 250 pesetas con las costas.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando de la que se expida la oportuna certificacion al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial de la provincia así lo dispuso y firma dicho Sr. Juez de que yo el secretario certifico.—Ramon Gonzalez.—Manuel Moya.»

Y para los efectos que previene la sentencia inserta expido la presente que firmo en Padrenda á 21 de Enero de 1880.—Ramon Gonzalez.—D. S. O., Manuel Moya, Secretario.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.